



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Proyecto registrado el 18 de febrero del 2022

Auto interlocutorio No. 36

Aprobada por Acta No.

Sala Dual de Decisión No. 3

Radicado: 76001 25 02 000 2022 00099 00

Quejoso: Jhon Fredy Rivera Gómez

Disciplinado (a): En averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia la Sala sobre la posibilidad de inhibirse de plano dentro del asunto denunciado.

ACONTECER FÁCTICO

El área de correspondencia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira remitió a través de correo electrónico del 8 de febrero el derecho de petición instaurado por el señor Jhon Fredy Rivera Gómez, radicada el 7 de febrero del 2022 dirigida al Consejo Superior de la Judicatura. Misma en la que se consignó lo siguiente:

“(...) Consejo Superior de la Judicatura de Cali Valle del Cauca.

Ref: Derecho de petición artículo 23 C.N

Asunto: Solicitud de colaboración informa Art. 5 Ley 1095 del 2006

Cordial saludo.

Yo Jhon Fredy Rivera Gómez con TD., y con CC 1.114.829.020 muy respetuosamente me dirijo a ustedes mediante le sugiero que por favor me colabore con la información que necesito mi beneficio de libertad condicional Art. 64, cuáles

delitos siguen en mi contra y cuáles son las autoridades competentes que tienen los procesos y cuáles delitos siguen en mi beneficio, yo quiero saber que delito fue el que reza en mi contra con la radicación No. Spoa 76001-30-00000-2019-01099-00 y Spoa 76001-60-99-030-2019-00004-00. Favor colaborarme con la información que suceden estos procesos si ya están cancelados y si están vigentes y en cuáles juzgados están que yo estuve detenido hace años y no tengo conocimiento de qué pasó con esos procesos y por cuáles yo quedé en libertad y cual estoy pagando que no tengo ningún documento que me explique y yo estoy detenido hace mucho tiempo y no se los motivos ni las razones y ustedes son unas personas muy pulcras e idóneas y con un gran poder adquisitivo para colaborarnos en estos casos y toda persona tiene derecho a solicitar sus documentos personales de acuerdo a su voluntad Art. 87 Ley 393 de 1997 acción de cumplimiento Habeas Data y mi persona por estos motivos se dirige a su digno y honorable Despacho para que por favor me colabore con la información que yo necesito (...)"

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la ley 734 del 2002, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se

concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 150 de la ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 69 de la Ley 734 de 2002 al respecto, señala lo siguiente:

*“Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o **de otro medio que amerite credibilidad**, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992”*
(Negrita y subrayado de la Sala).

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir **medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.**

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor Jhon Fredy Rivera Gómez, ningún hecho que conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma, por el contrario se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas previamente descritas a efectos de poner en movimiento el aparato jurisdiccional, toda vez que su escrito es más una petición en la que solicita información sobre la autoridad que tiene el conocimiento o adelanta el proceso por el cual se encuentra actualmente recluido en el Centro Penitenciario y Carcelario de Palmira Valle, sin que en la misma se observe la manifestación de conducta irregular por parte de algún funcionario, consignando solamente su intención de obtener ayuda para conseguir información y copia de las actuaciones que se hayan efectuado dentro de las investigaciones penales que cree se han adelantado en su contra, es decir, desea conocer cuáles siguen vigentes y cuales no; situación que no permite

adelantar de manera oficiosa la investigación por parte de esta Magistratura, al no enunciarse tan siquiera conductas que eventualmente pudieran ser objeto de reproche disciplinario por ser contrarias a sus deberes funcionales o por lo menos señalar la autoridad judicial presuntamente responsable del hecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe establecer esta Corporación que del contenido de la queja no se permite observar la comisión de alguna falta disciplinaria, ni se logra identificar algún funcionario hacia quien vaya dirigido el inconformismo del señor Jhon Fredy Rivera Gómez, iterándose, que su denuncia carece de los elementos mínimos para poner en marcha el aparato jurisdiccional, pues evidentemente es una petición radicada en los términos de la Ley 1755 del 2015.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“(...) La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).”

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que de la forma como fueron presentados los hechos, resultan sumamente inconcretos y difusos y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en procura de evitar el *“(...) inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen del fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, ya que su contenido ni siquiera justifica proceder de oficio para los fines previstos en dicha etapa procesal, tal como lo dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado*

al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que en armonía con el artículo 69 ibídem, impide la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992(...)¹.

Bajo los anteriores presupuestos jurisprudenciales y del análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor Rivera Gómez, quien advirtió hechos que no pueden ser objeto de reproche disciplinario, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido por el parágrafo primero del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 ya citado, que le impone al operador disciplinario inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, o que en efecto no existan como falta disciplinaria, como en este caso.

Ahora bien, esta Corporación considera importante y necesario advertirle al quejoso, que la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del funcionario que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir al quejoso para que las pruebas que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

3. Otras consideraciones

No obstante lo anterior, considera esta Judicatura pertinente y necesario señalar que al tratarse de una petición en los términos de la Ley 1755 del 2015 y al no ser esta Corporación competente para responder o dar trámite a la misma como se señaló con anterioridad, atendiendo a las manifestaciones contenidas en el escrito, se procede a correr traslado del mismo a la Oficina de Reparto del Valle del Cauca y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Valle del Cauca, con fundamento en el artículo 21 de la citada ley, con el fin de que se revise en el sistema que juzgado tiene el conocimiento de los procesos penales bajo radicados Spoa 76001-30-00000-2019-01099-00 y Spoa 76001-60-99-030-2019-00004-00. en el que obra como investigado y/o condenado el señor Jhon Fredy Rivera Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.829.020 y remitan la respuesta al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira para que se le comunique a este, a fin

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura - M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicado No. 110011102000201103226 00

de que pueda conocer las autoridades que adelantan o tienen el conocimiento de su caso y les pueda realizar las peticiones que así considere.

Aunado a ello, se remitirán copias a la Defensoría del Pueblo para que si es del caso le designen defensor público que lo asista y a su vez, al Consejo Seccional de la Judicatura para que proceda a contestar la petición incoada por el señor Jhon Fredy Rivera Gómez.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DUAL DE DECISIÓN NO. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias en contra de un posible **FUNCIONARIO**, por la queja remitida por el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira **INTERPUESTA POR EL SEÑOR JHON FREDY RIVERA GOMEZ**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir copia de esta decisión al señor Jhon Fredy Rivera Gómez al correo electrónico correspondencia.epcpalmira@inpec.gov.co para que le sea comunicada a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira Valle del Cauca.

TERCERO: REMITIR COPIAS de todo el proceso disciplinario con destino a la **Oficina de Reparto del Valle del Cauca**, a la **Fiscalía General de la Nación Seccional Valle**, a la **Defensoría del Pueblo** y al **Consejo Seccional de la Judicatura** por los hechos indicados en el acápite de otras consideraciones de este proveído.

CUARTO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2022 00099** 00, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

7

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001 11 02 000 000 2022 00099 00

Quejoso: Jhon Fredy Rivera Gómez

Disciplinado (a): En averiguación

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Magistrado

Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45610f838217051daca93fa7f1ebf9db3a7c8b90fe1b8a77d81ed2578eb127ff**

Documento generado en 23/02/2022 04:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72905d3287403e0c917634feb9db5588251ba57a4ec6504a1962b3e4ab11ebe**

Documento generado en 23/02/2022 07:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>